



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0284
RADICADO N° 2021-00357-01

En la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por OCTAVIO ESTRADA JIMENEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLTEJER S.A., allegadas la información solicitada por las ejecutadas, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 100 del CPTSS toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme, será exigible por la vía ejecutiva.

A su turno, el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa en nuestra materia, que podrá exigirse la ejecución de las providencias judiciales una vez estas se encuentren ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en cuanto a las costas procesales impuestas una vez se ejecutorie el auto que las apruebe como lo dispone el artículo 306 del CGP y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede realizar la solicitud para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la cual no fue casada la sentencia dictada el 09 de agosto de 2018, por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín; sentencia en la cual se decidió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Condenar a COLTEJER a radicar dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES solicitud de liquidación de cálculo actuarial correspondiente acreditando para el efecto los salarios devengados por el actor, por el señor Octavio Estrada Jiménez en los periodos comprendidos entre el 20 de marzo de 1957 y el 31 de diciembre de 1966.

TERCERO: Ordenar a COLPENSIONES dentro de los 30 días siguientes a la radicación patronal de la solicitud emitir y notificar la liquidación del cálculo actuarial a COLTEJER y a esta última a cancelar el mismo dentro de los 30 días siguientes conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 1887 de 1994.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor Octavio Estrada Jiménez, una vez sea pagado el título pensional por parte de COLTEJER a satisfacción de la entidad de la seguridad social, para que dentro de los dos meses siguientes reconozca y pague la pensión de vejez conforme el artículo 36 de la ley 100 de 1993 por ser beneficiario del régimen de transición en aplicación del decreto 758 de 1990, liquidación que deberá efectuarse según lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia en materia de IBL y tasa y que se deberá ordenar a partir del 21 de enero del año 2013.

QUINTO: Se autoriza a COLPENSIONES que al momento del pago del retroactivo de la pensión, descuenta el valor de las cotizaciones en salud correspondientes en cada mesada que se cause a favor del demandante.

SEXTO: Absolver a los demandados de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SÉPTIMO Las excepciones propuestas quedan resueltas implícitamente en la presente sentencia.

OCTAVO: Se absuelve a las demandadas de asumir el pago de las costas en el presente proceso.

Providencia invocada por el actor con la finalidad de que fuera emitida, en principio, orden de pago en contra de COLTEJER y COLPENSIONES, por cada una de las obligaciones que les fueron endilgadas, petición que fue denegada por el Despacho al considerar que dicha obligación no era clara, expresa y exigible.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, el mismo que fue resuelto por la Sala Sexta de Decisión

Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante proveído del 11 de febrero de 2022, en la cual dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN el 24 de noviembre de 2021, con la cual denegó el mandamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el recaudo oficioso de pruebas en los términos analizados en esta providencia, previo a adoptar la decisión de librar o no mandamiento de pago.(...)

En virtud de ello por auto del 11 de marzo de 2022 esta dependencia judicial ordenó oficiar a ambas entidades accionadas con la finalidad de que COLTEJER certificara si efectuó el pago oportuno del cálculo actuarial emitido por COLPENSIONES el 05 de noviembre de 2021, así como a la codemandada COLPENSIONES para que certificara si ya se encontraba actualizada la historial laboral del demandante y en caso afirmativo, cuáles fueron los períodos incluidos y los salarios tenidos en cuenta.

Con ocasión a dichos requerimientos COLTEJER arrimó al plenario constancia de pago del cálculo actuarial emitido por COLPENSIONES, el cual se efectuó el 30 de diciembre de 2021 por valor de \$650.325.888; allegando por su parte COLPENSIONES la historia laboral del demandante, en la cual aparecen reflejados los aportes por los periodos comprendidos entre el 20 de marzo de 1957 y 31 de diciembre de 1966, con un IBC de \$1.006 para el 1957; \$1.214 para 1958; \$1.311 para 1959; \$1.413 para 1960, \$1.517 para 1961 y \$1.604 para 1962.

Posteriormente fue allegado por el mandatario judicial del actor la Resolución SUB 47107 del 18 de febrero del 2022, mediante la cual Colpensiones decidió reconocer y pagar la pensión de vejez a favor del señor Octavio Estrada Jiménez a partir del 21 de enero del año 2013 en cuantía de \$2'600.491, de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en aplicación del decreto 758 de 1990, solicitando en esta oportunidad se libre mandamiento de pago en contra de esta entidad aduciendo que la prestación económica fue reconocida en forma deficitaria al no tener en cuenta “la totalidad de salarios devengados y reflejados en la historia laboral”, por lo que requiere se ordene la reliquidación de la pensión de vejez reconocida con base en la totalidad de salarios devengados.

Pues bien, al respecto debe señalar esta dependencia judicial que la orden impartida en segunda instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, una vez cancelado el cálculo actuarial por la empresa empleadora, se encontraba circunscrita a proceder con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor del actor de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el decreto 758 de 1990, obligación de hacer que se encuentra satisfecha con el acto administrativo de reconocimiento allegado por la misma parte ejecutante, con el que se acredita la normatividad aplicable a la mesada pensional del actor y la fecha de su reconocimiento conforme lo dispuso el Superior, esto es, a partir 21 de enero del año 2013.

De lo anterior se colige que lo pretendido por la parte demandante no es precisamente la ejecución de la providencia en mención, si no la reliquidación de la prestación económica reconocida, al no estar conforme el demandante con la liquidación efectuada por la entidad para determinar el monto de la mesada pensional por no ser incluidos todos los salarios devengados por el actor, es decir, no se cuestiona el reconocimiento en sí, ni la normatividad aplicable conforme se dispuso en segunda instancia, sino los cálculos efectuados para establecer la suma a reconocer por dicho concepto, aspecto que debe ser debatido en un escenario procesal diferente al que aquí se pretende adelantar, pues ataca situaciones ajenas a las que fueron objeto de pronunciamiento dentro del proceso ordinario laboral sobre el que se soporta la presente acción y que se sujetan a cuestiones accesorias al derecho reconocido en favor del pensionado.

Así las cosas, para esta dependencia judicial la obligación que se invoca no le es exigible a COLPENSIONES en los términos solicitados, pues se insiste no emana de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Medellín y por tanto carece de los presupuestos regulados en el artículo 100 del CPTSS; por lo que en consecuencia será denegado el mandamiento de pago.

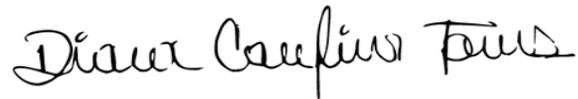
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento solicitado por el ejecutante, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y previa cancelación del registro respectivo archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA TORRES TRUJILLO

Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 095 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 14 de junio de
2022 a las 8 a.m.



La Secretaria _____